



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 07/02/2020

Dias para estado: 1

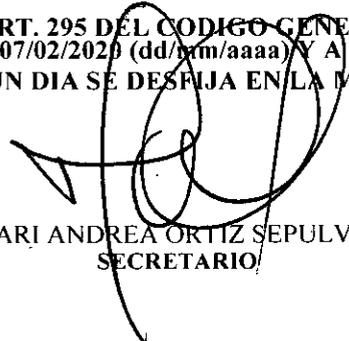
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1998 00795 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	WILLIAM BUENO HERNANDEZ	Auto de Tramite niega fijar fecha remate. decreta prueba de oficio. prueba pericial.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2007 00052 01	Ejecutivo Mixto	MAICITO S.A.	CARLOS FRANCISCO VEGA ROJAS	Auto de Tramite ordena oficiar a JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA aclare puesta a disposicion de medida	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00092 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	GUSTAVO BLANCO GOMEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi Y APRUEBA LA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2010 00141 01	Ejecutivo Singular	GILMA DURAN DE MONTURIOL	TURISMO Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA.	Auto de Tramite requiere curadora proceda a notificarse	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00088 01	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL NEIRA ACEVEDO	HUMBERTO DUGARTE TOLOZA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi aprueba la practicada por oficina de apoyo.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00148 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HERNANDO MANRIQUE SANTANDER	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 27 de abril de 2020. 8.30 a.m.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00277 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CECILIA RAMIREZ OBANDO	MARIA GLADYS PEÑA VILLABONA	Auto de Tramite no da tramite a solicitud de renuncia poder	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00299 01	Ejecutivo Mixto	MONICA MARTINEZ GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto aprueba remate	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2016 00078 01	Ejecutivo Singular	MARTHA GARCIA GONZALEZ	JORGE ENRIQUEHERRERA GUTIERREZ	Auto de Tramite AGREGA DESPACHO COMISORIO y ACEPTA RENUNCIA PODER	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00114 01	Ejecutivo Singular	CASATRONIC S.A.S	EDWARD OMAR PEREZ BLANCO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb tiene en cuenta abonos. comisiona practica secuestro.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2016 00208 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MAFELCO S.A.S	Auto de Tramite incorpora memorial.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00235 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FUNDACION NUTRICOL	Auto que Modifica Liquidacion del Credi aprueba la liquidacion practicada por OFICINA DE APOYO.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00378 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ICSA SA	Auto de Tramite ordena oficiar al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00010 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIGIA GELVEZ GARCIA	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto resuelve renuncia poder ADMITE	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00025 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM NIÑO DELGADO	BEATRIZ DELGADO DE NIÑO	Auto de Tramite ordena corregir oficio desembargo	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00029 01	Ejecutivo Singular	GONZALO BECERRA SALCEDO	UNIKERT DE COLOMBIA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi aprueba la practica por OFICINA DE APOYO.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00057 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ICSA SA	Auto de Tramite ordena oficiar al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00325 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGIE TATIANA AGUILAR HERNANDEZ	CARLOS CESAR SANTOS FLOREZ	Auto Pone en Conocimiento ACLARACION DICTAMEN	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto Requiere Apoderado aclare solicitud suspension demandas acumuladas	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00100 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HENRY CORTES PRADILLA	Auto de Tramite ADMITE CESION DEL CREDITO.	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00169 01	Ejecutivo Singular	GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ	GREIDY YULIETH CUEVAS AGUDELO	Auto de Tramite DIRECCION DE TRANSITO	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2018 00280 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIZETH GEREDA PICO	EDISSON HERNANDEZ BARBOSA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb ordena comisionara para practicar secuestro	06/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rdo No. 68001-31-03-005-1998-00795-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se constata que mediante memorial obrante a folio 545 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-82.12 ubicado en la carrera 17 peatonal 7-A – 45 Etapa II, Urbanización Cabecera del llano del municipio de Piedecuesta.

Asimismo, mediante memoriales visibles a folios 558-563, el señor LUDVIN BUENO HERNANDEZ en nombre propio presentó derecho de petición, según el cual solicita el levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-82.12 y que se elaboren los oficios con destino a registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la solicitud instaura por el apoderado de la parte actora, se le indica que el artículo 444 del C.G.P., señala que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 05/12/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 542- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 314-82.12:** avalúo catastral: \$32.920.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$49.380.000.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibídem.

3 Ibídem.



En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inícu"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano

4 Ibídem.

5 Ibídem.

6 Ibídem.

7 Ibídem.



legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte

⁸ La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

⁹ Ver, sentencia C-029 de 1995.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-82.12 ubicado en la carrera 17 peatonal 7-A – 45 Etapa II, Urbanización Cabecera del llano del municipio de Piedecuesta. Avalúo catastral: \$32.920.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de \$49.380.000. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 78 mts cuadrados, arroja un valor de \$633.076,92 metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
13 Bis.



los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴¹⁵ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-82.12**. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Por otra parte, antes de resolver la petición que presenta el señor LUDVIN BUENO HERNANDEZ en nombre propio -fols. 558-563-, se le debe reiterar que el derecho de petición no sirve para poner en marcha el aparato judicial, como quiera que el trámite que se surta dentro de los procesos judiciales está sometido a la ley procesal, aunado a que las providencias que se profieran al interior de esté, se notifican por estados. Sobre el particular, ya la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 indicó:

"(...) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

- "a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados."

Igualmente, se le indica al peticionario que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P. debe actuar a través de apoderado judicial y no de manera directa, como quiera que el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el cual debe tenerse derecho de postulación, el cual se acredita únicamente con la calidad de abogado.

No obstante lo anterior y pese a que el peticionario carece del derecho de postulación, dado que elevó derecho de petición, se le informa que mediante providencia proferida el pasado 28/11/2014, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, también lo es, que esa orden se refería al proceso adelantado inicialmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta bajo la radicación 2013.00008, dentro del cual, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8212, la medida que no fue registrada, tal como se expuso

¹⁴ <https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/bucaramanga/girardot-det-4903165.aspx>

¹⁵ http://casas.mitula.com.co/offer-detalle/223312/2290037578315603154/4/1/casas-girardot-bucaramanga/GOPLACEIT.COM?page=1&pos=4&t_sec=1&t_or=2&t_pvid=4d885907-3be7-46de-b37f-32a6dc255bfe



en auto del 14/07/2015 es que no hubo lugar a elaborar oficios de desembargo; motivo por el cual, la medida queda vigente dentro del proceso de la referencia

Por la oficina de ejecución, librese el correspondiente oficio dándose respuesta al derecho de petición elevado, en los términos aquí indicados y si es del caso, para mayor celeridad, comuníquese por el medio más expedito, anexando copia de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-82.12 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-82.12 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Elabórese el oficio por secretaría para que sea diligenciado por las parte

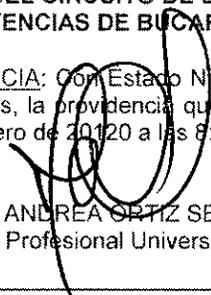
TERCERO.- DAR respuesta al derecho de petición elevado por el señor LUDVIN BUENO HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al petente, LUDVIN BUENO HERNANDEZ a la dirección suministrada en libelo, Por la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo, anexando copia de la presente providencia, según se expuso anteriormente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 20120 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



208
←

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene la práctica de diligencia de secuestro del predio de matrícula inmobiliaria No. 083-14809. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

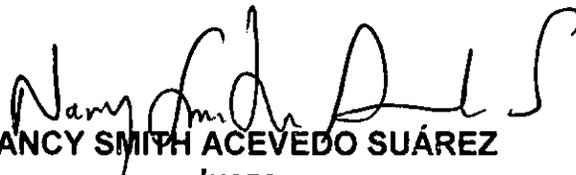
Rdo. 68001-31-03-003-2007-00052-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que no resulta claro lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, al momento de dejar a disposición del presente proceso la medida de embargo del bien inmueble de matrícula No. 083-14809, habida cuenta que el documento anexo a folio 159, pareciere relacionar la diligencia de secuestro del predio denominado "EL HERMITAÑO", siendo aquella la denominación que aparece reseñada en el folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 263, se DISPONE oficiar al mentado juzgado para que sirva aclarar si al interior del proceso radicado 2006-52, se practicó o no diligencia de secuestro del predio con la citada matrícula y denominación.

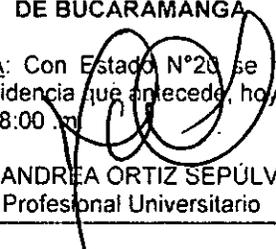
Líbrese el exhorto de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 .m


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



88
9
30

Rad. 68001-31-03-009-2010-00092-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹, no en todos los periodos aplicó la tasa que corresponde; asimismo, aunado a lo anterior, liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 16/12/2014 –fl.61-67-, pues en la allegada liquida intereses desde el 06/03/2009, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 87-, la cual al 04 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$257.666.674**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 87- para señalar que al 04 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$257.666.674**.

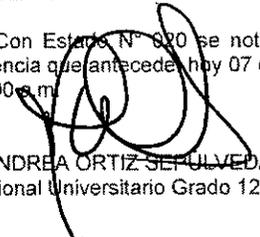
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 820 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



336
C

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita relevo de la profesional del derecho designada como curador ad litem del acreedor hipotecario existente en estas diligencias. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2010-00141-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a proceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se REQUIERE a la Dra. JANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS, quien fuere designada como curador ad litem del acreedor hipotecario HANS GRANTZ VARGAS, para que se proceda a notificar del auto adiado 31 de mayo de 2016, en el término de 5 días siguientes a la entrega efectiva de la comunicación que para el efecto se elaborará por el personal de la oficina de apoyo, que debe surtir en la carrera 13 No. 35-15 oficina 501 Edificio Las Villas de esta ciudad.

Librese el exhorto de rigor.

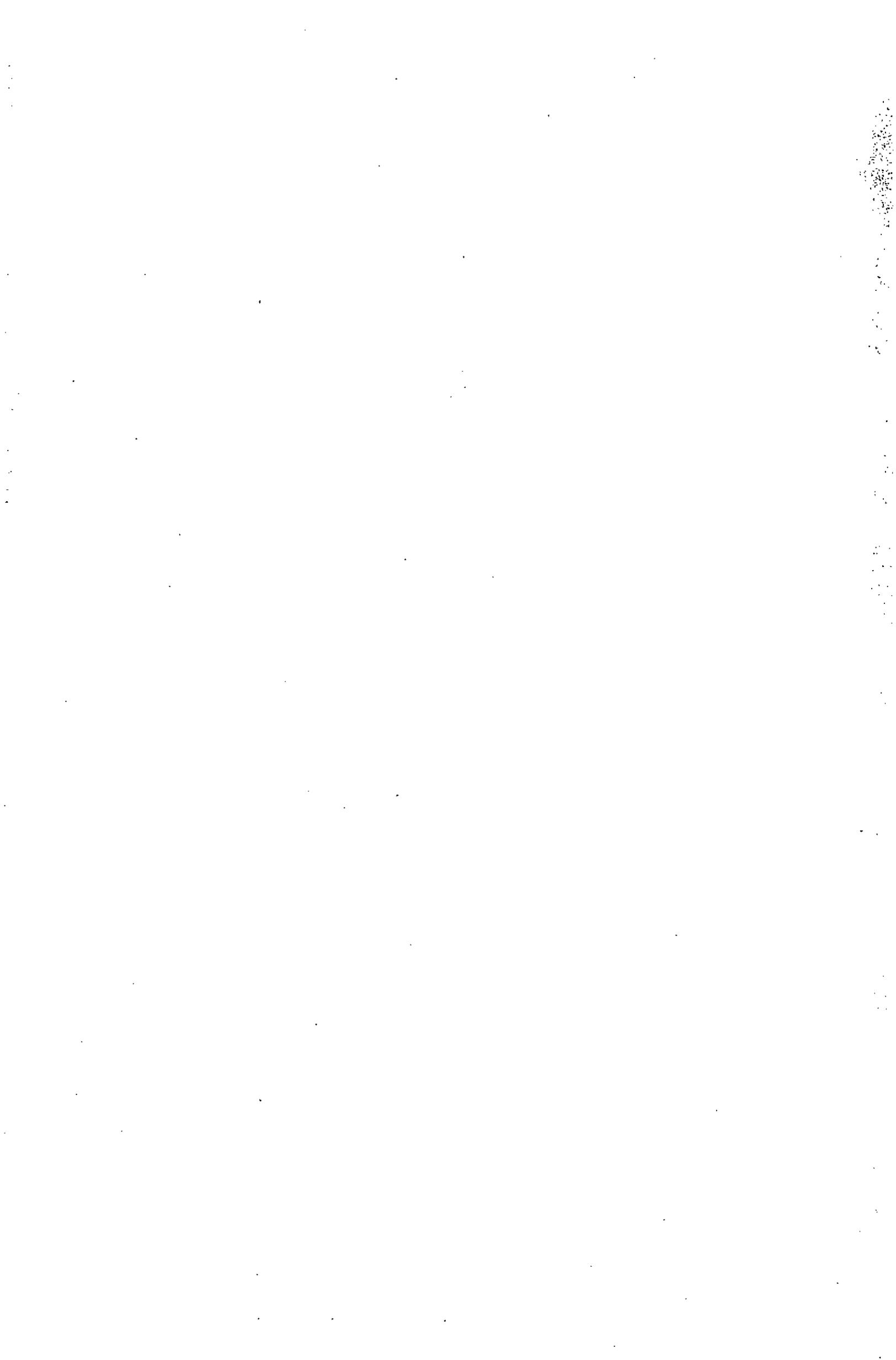
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a las 2:00 pm.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXYO
RADICADO 2010-00092-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO YADIRA PEÑA HERNANDEZ Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 04 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$77,704,992

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$72.963.720
\$ 77.704.992	16-dic-14	30-dic-14	15	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$827.558		\$73.791.278
\$ 77.704.992	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.655.116		\$75.446.394
\$ 77.704.992	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.655.116		\$77.101.510
\$ 77.704.992	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.655.116		\$78.756.626
\$ 77.704.992	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.670.657		\$80.427.283
\$ 77.704.992	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.670.657		\$82.097.940
\$ 77.704.992	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.670.657		\$83.768.597
\$ 77.704.992	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.662.887		\$85.431.484
\$ 77.704.992	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.662.887		\$87.094.371
\$ 77.704.992	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.662.887		\$88.757.258
\$ 77.704.992	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.662.887		\$90.420.145
\$ 77.704.992	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.662.887		\$92.083.032
\$ 77.704.992	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.662.887		\$93.745.919
\$ 77.704.992	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.693.969		\$95.439.888
\$ 77.704.992	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.693.969		\$97.133.857
\$ 77.704.992	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.693.969		\$98.827.826
\$ 77.704.992	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.756.133		\$100.583.959
\$ 77.704.992	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.756.133		\$102.340.092
\$ 77.704.992	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.756.133		\$104.096.225
\$ 77.704.992	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.818.297		\$105.914.522
\$ 77.704.992	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.818.297		\$107.732.819
\$ 77.704.992	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.818.297		\$109.551.116
\$ 77.704.992	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.864.920		\$111.416.036
\$ 77.704.992	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.864.920		\$113.280.956
\$ 77.704.992	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.864.920		\$115.145.876
\$ 77.704.992	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.896.002		\$117.041.878
\$ 77.704.992	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.896.002		\$118.937.880
\$ 77.704.992	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.896.002		\$120.833.882
\$ 77.704.992	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.896.002		\$122.729.884
\$ 77.704.992	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.896.002		\$124.625.886
\$ 77.704.992	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.896.002		\$126.521.888
\$ 77.704.992	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.864.920		\$128.386.808
\$ 77.704.992	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.864.920		\$130.251.728
\$ 77.704.992	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.826.067		\$132.077.795
\$ 77.704.992	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.802.756		\$133.880.551
\$ 77.704.992	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.787.215		\$135.667.766
\$ 77.704.992	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.779.444		\$137.447.210

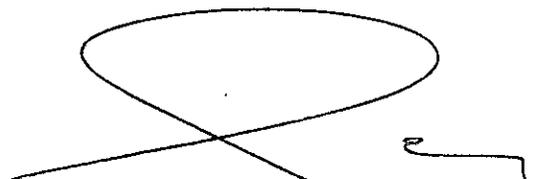
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 77.704.992	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.771.674		\$139.218.884
\$ 77.704.992	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.794.985		\$141.013.869
\$ 77.704.992	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.771.674		\$142.785.543
\$ 77.704.992	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.756.133		\$144.541.676
\$ 77.704.992	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.748.362		\$146.290.038
\$ 77.704.992	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.740.592		\$148.030.630
\$ 77.704.992	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.717.280		\$149.747.910
\$ 77.704.992	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.709.510		\$151.457.420
\$ 77.704.992	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.701.739		\$153.159.159
\$ 77.704.992	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.686.198		\$154.845.357
\$ 77.704.992	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.678.428		\$156.523.785
\$ 77.704.992	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.670.657		\$158.194.442
\$ 77.704.992	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.655.116		\$159.849.558
\$ 77.704.992	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.693.969		\$161.543.527
\$ 77.704.992	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.670.657		\$163.214.184
\$ 77.704.992	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.662.887		\$164.877.071
\$ 77.704.992	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.670.657		\$166.547.728
\$ 77.704.992	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.662.887		\$168.210.615
\$ 77.704.992	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.662.887		\$169.873.502
\$ 77.704.992	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.662.887		\$171.536.389
\$ 77.704.992	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.662.887		\$173.199.276
\$ 77.704.992	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.647.346		\$174.846.622
\$ 77.704.992	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.639.575		\$176.486.197
\$ 77.704.992	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.631.805		\$178.118.002
\$ 77.704.992	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.624.034		\$179.742.036
\$ 77.704.992	01-feb-20	04-feb-20	4	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$219.646		\$179.961.682

Capital	\$77.704.992
Intereses	\$179.961.682
Capital e Intereses	\$257.666.674

RESUMEN

CAPITAL	\$77.704.992
INTERESES	\$179.961.682
TOTAL CREDITO	\$257.666.674


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 04 de 2020



125
C1
52

Rad. 68001-31-03-002-2013-00088-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 18/10/2019 pues en la allegada liquida intereses desde el 01/04/2019; asimismo, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -n.124-, la cual al 04 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$663.402.256**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 124- para señalar que al 04 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$663.402.256**.

TERCERO.- ENTREGAR los títulos judiciales que se encuentren afectados con medidas cautelares por parte de este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la parte actora. Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago.

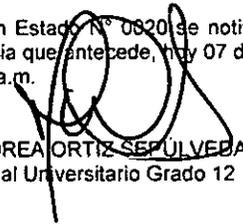
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, del 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2013-00088-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE JUAN MANUEL NEIRA ACEVEDO
 DEMANDADO HUMBERTO DUARTE TOLOZA Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 AL 04 DE FEBRERO DE 2020

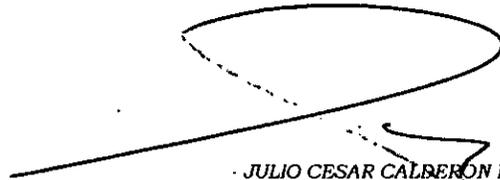
SOBRE UN CAPITAL DE \$191,556,179

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	Nº. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$457.612.177
\$ 191.556.179	19-oct-19	30-oct-19	12	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.624.396		\$459.236.573
\$ 191.556.179	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.041.835		\$463.278.408
\$ 191.556.179	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.022.680		\$467.301.088
\$ 191.556.179	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.003.524		\$471.304.612
\$ 191.556.179	01-feb-20	04-feb-20	4	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$541.465		\$471.846.077

Capital	\$191.556.179
Intereses	\$471.846.077
Capital e Intereses	\$663.402.256

RESUMEN

CAPITAL	\$191.556.179
INTERESES	\$471.846.077
TOTAL CREDITO	\$663.402.256



JULIO CESAR CALBERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 04 de 2020



556
40

RDO. 68001-31-03-006-2015-00148-01
Ejecutivo Mixto
Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente dado que se cumplen los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIA No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra HERNANDO MANRIQUE SANTANDER c.c. 91.267.205 y MARTHA YANETH SANTANDER SANTANDER c.c. 63.479.629 del siguiente mueble:

- **EL VEHÍCULO** marca CHEVROLET, línea GT, modelo 2012, clase AUTOMOVIL, color NEGRO, de servicio PARTICULAR e identificado con placas No. **KKU-958**, número de serie 9GATM6267CB016639; Bien mueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad del demandado HERNANDO MANRIQUE SANTANDER c.c. 91.267.205, avaluado en **\$20.900.000**.

Para efectos de la ubicación del citado vehículo, se podrá hacer en el **LOTE 246 VEREDA RIO FRIO, SECTOR BALCONES DE PORVENIR, FRENTE AL CAI BALCONES DE PORVENIR, GIRÓN, SANTANDER** y/o a través de la secuestre **MARIELA DURAN SANTOS**, quien puede ser ubicada en la calle 34 No. 17-90 apartamento 602 Centro de Bucaramanga.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$14.630.000, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$8.360.000** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta **No. 68001-20-31-800**. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo vehículo, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un 5%.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **MARIELA DURAN SANTOS**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, parqueadero, etc., a efecto de que el despacho

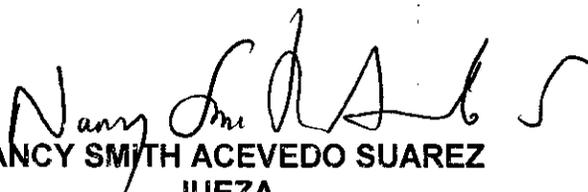


y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P

Para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo identificado con placas No. **KKU-958** se fijará el próximo **LUNES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

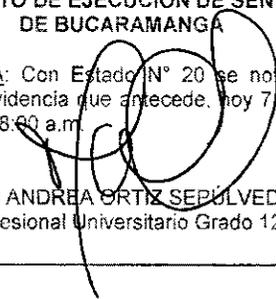
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



347
60

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el doctor JOSE ANGEL GOMEZ PLATA presenta memorial renunciando al poder que le fuere otorgado en su momento por la ejecutada MARIA GLADYS PEÑA VILLABONA. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00277-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, NO SE DARÁ TRAMITE ALGUNO a la petición allegada por el citado profesional del derecho comoquiera que por auto adiado 30 de mayo de 2019 (fl. 342 c.1 t. 2), se resolvió lo pertinente admitiéndose la renuncia al mandato que en su momento le otorgare la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



1033
C2T4
6

Rdo. 68081-31-03-008-2015-00299-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Esta al Despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por TECNOINVERSIONES R&P S.A.S. Nit. 901.226.847-0 cesionario de CAROLINA MARTINEZ GUTIERREZ c.c. 1.098.643.734 y MONICA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ c.c. 63.537.882 contra CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON c.c. 37.559.292 y EVERLARDO ROJAS ARDILA c.c. 13.832.561 a fin de decidir sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el pasado 27 de enero de 2020, por lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día 27 de enero de 2020, se realizó el remate del siguiente bien inmueble:

- **LOTE DE TERRENO RUSTICO MARCADO CON EL NÚMERO 67, UBICADO EN EL SITIO PALOGORDO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.** El cual tiene un área total de 2.580 mts² JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, DENOMINADA LA CAROLINA. El inmueble se encuentra alindado así: **POR EL NORTE.**- En extensión de 40.00 metros con el lote número 66. **POR EL SUR.**- En 40.00 metros con la carretera que conduce a Palogordo. **POR EL ORIENTE.**- En extensión de 62.00 metros con la vía de acceso del plano de la parcelación y **POR EL OCCIDENTE.**- en extensión de 67.00 metros con el lote número 60. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-43.697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 00-00-0007-0159-000, hoy 00-00-00-00-0007-0159-0-00-00-0000. **TRADICIÓN.**- el anterior bien inmueble fue adquirido la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON por compraventa efectuada a GUILLERMO LEON MARTINEZ LONDOÑO contenida en escritura pública 827 del 08/04/2013 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

El anterior bien inmueble fue adjudicado a la sociedad **TECNOINVERSIONES R&P S.A.S. Nit. 901.226.847-0**, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$106.000.000.00)**, alegando dentro de la oportunidad legal pertinente el pago del 1% del valor del remate por concepto de impuestos Nacionales por retención en la fuente, por la suma de **\$1.060.000¹** (art.7, Ley 11 de 1987) (fl. 1030), el pago del 5% equivalente a **\$5.300.000** con destino al Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1029) y el pago del impuesto predial por valor de **\$1.693.300** (fl. 10315)

Ahora bien, como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal las sumas requeridas en la citada audiencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P.; no habrá lugar a fijar el arancel judicial que señala la Ley 1394 de 2010, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda (2015) ya no se encontraba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se ordenará que por la oficina de apoyo se practique la liquidación de costas adicionales. Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestro y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate en referencia, realizado el pasado 27 de enero de 2020, en el cual se **ADJUDICÓ** a **TECNOINVERSIONES R&P S.A.S. Nit. 901.226.847-0**, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$106.000.000.00)**, por el siguiente inmueble:

^{1 2} Estatuto Tributario Art. 577.- Aproximación de valores de las declaraciones tributarias: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000) en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.



- **LOTE DE TERRENO RUSTICO MARCADO CON EL NÚMERO 67, UBICADO EN EL SITIO PALOGORDO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.** El cual tiene un área total de 2.580 mts². **JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, DENOMINADA LA CAROLINA.** El inmueble se encuentra alinderado así: **POR EL NORTE.-** En extensión de 40.00 metros con el lote número 66. **POR EL SUR.-** En 40.00 metros con la carretera que conduce a Palogordo. **POR EL ORIENTE.-** En extensión de 62.00 metros con la vía de acceso del plano de la parcelación y **POR EL OCCIDENTE.-** en extensión de 67.00 metros con el lote número 60. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-43.697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 00-00-0007-0159-000, hoy 00-00-00-00-0007-0159-0-00-00-0000. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON por compraventa efectuada a GUILLERMO LEON MARTINEZ LONDOÑO contenida en escritura pública 827 del 08/04/2013 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

SEGUNDO.- TERCERO.- CANCELAR el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-43.697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se ordena elaborar el oficio respectivo, junto con el formato de calificación.

TERCERO.- CANCELAR y/o LIBERAR la Escritura Pública **No. 827 del 08/04/2013** de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, en lo que respecta a la **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** que la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON c.c. 37.559.292 otorgó sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-43.697** a favor de la señoras **CAROLINA MARTINEZ GUTIERREZ c.c. 1.098.643.734** y **MONICA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ c.c. 63.537.882** y que obra en la anotación **No. 012** del folio de matrícula.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio dirigido a la Notaría y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

CUARTO.- INSCRÍBASE el remate de los inmuebles y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el inmueble.

QUINTO.- EXPÍDANSE al rematante, a su costa, copia del acta de remate y reproducción del CD de la audiencia, así como de la presente providencia para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título ejecutivo.

SEXTO.- TÉNGASE satisfecho el crédito y las costas por el valor aprobado en la subasta, esto es por la suma de **\$106.000.000**, los cuales serán imputados como abonos a la obligación.

SÉPTIMO.- LÍBRESE oficio al secuestre **ELISEO RAMÍREZ JAIMES**, quien puede ser ubicado (a) en la quien puede ser ubicado en el calle 29 No. 4-46 Barrio Girardot de Bucaramanga y/o en la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia y/o en el teléfono 3153814295, para que se sirva entregar el inmueble adjudicado al rematante y **requiérasele** para que dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación de este auto, rinda cuentas comprobadas de su administración, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos. Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

OCTAVO.- NO FIJAR ARANCEL JUDICIAL, por lo indicado en la parte motiva.

NOVENO.- PRACTÍQUESE la liquidación de costas adicionales. Por la oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

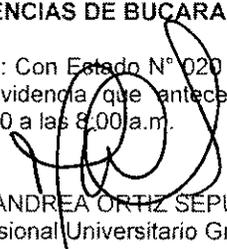
DECIMO.- Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestre y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



245
20

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial del demandado allega memorial renuncia de poder, además que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-000-2016-00264-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 174 del 18 de julio de 2019, debidamente diligenciado por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, para los efectos pertinentes.

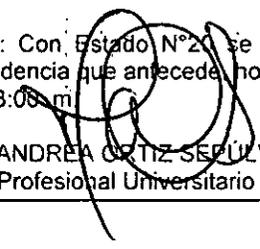
En otro orden, al advertir satisfechos los presupuestos descritos en el artículo 76 del C. G. del P., ADMITASE la renuncia expresada por el doctor JUAN FRANCISCO GUERRERO MALDONADO, al mandato que en su momento le fuere conferido por el demandado JORGE ENRIQUE HERRERA GUTIERREZ, a quien se le oficiará solicitándole se sirva constituir nuevo apoderado. Para lo anterior, librese el exhorto de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 am


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS", allega sendos escritos, de una parte, para relacionar una serie de abonos efectuados por el demandado, y de otra, para solicitar se libre despacho comisorio con miras a que se materialice la diligencia de secuestro del predio debidamente embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-355112. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-002-2016-00114-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, **TENGANSE EN CUENTA** los abonos a la obligación aquí ejecutada realizado por el deudor, conforme el reporte allegado por la apoderada de la parte ejecutante a folio **106** del cuaderno N. 2, los que deberán ser aplicados al momento de actualizarse la liquidación del crédito.

En otro orden, por resultar procedente comoquiera que en efecto la medida de embargo y secuestro dispuesta respecto del predio matrícula inmobiliaria **No. 300-355112**, se encuentra debidamente inscrita, sin que a la fecha se hubiere materializado la medida de secuestro posterior decretada, se ordenará comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble. Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.



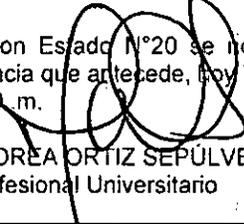
Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



9
20

Rdo. 68001-31-03-003-2016-00208-01

Ejecutivo Singular

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante allega memorial refiriendo a la imposibilidad de darse aplicación en este trámite a la figura del desistimiento tácito habida cuenta de la imposibilidad material en que se encuentra para solicitar decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

En lo que atañe al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, INCORPORESE el mismo al expediente, a fin que de ser pertinente en determinado momento procesal, sean tenidas en cuenta sus observaciones.

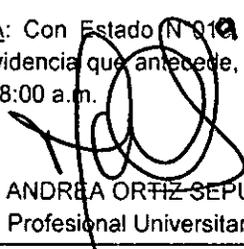
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 010 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy ~~20~~ 7 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





97
C1
73

Rad. 68001-31-03-002-2016-00235-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl.96-, la cual al 04 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$515.042.421**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 96- para señalar que al 04 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$515.042.421**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 0020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



138
C
5

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allego oficio por cuenta del JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, visible a folio 129 C.1. Bucaramanga, 06 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-001-2016-00378-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso pasar a resolver la solicitud visible a folio 129 C.1, si no es porque oteado el proceso, se advierte que mediante proveído del 22/08/2019 –fol. 126 C.2-, ya se había resuelto sobre ello, accediéndose a la remisión de copia auténtica del presente expediente en el estado que se encuentra al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso de reorganización del demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, dejándose constancia del envío del expediente, ordenándose por la Oficina de Apoyo para que procediera de conformidad, previo pago de la parte interesada.

Por lo anterior, infórmese al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que en concordancia con la circular DESAJBUB17-31, el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada a efectos de que tome las copias a que haya lugar, previo pago del arancel judicial respectivo, pues como es sabido, los Despacho Judiciales no cuentan con rubros para proceder a ello.

Por la oficina de apoyo, elabórese oficio respectivo.

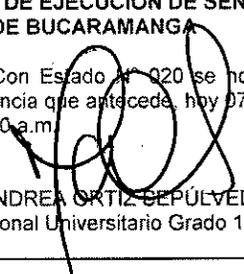
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



142
52

Rad. 68001-31-03-008-2017-00025-01

Ejecutivo Singular

Al despacho de la señora Juez, informando que se advierte nota devolutiva de oficio de desembargo por inexactitud en que incurre el personal de secretaria al momento de elaborar la respectiva comunicación. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Del contenido de la nota devolutiva remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA, folio 129, se advierte que en efecto el personal de secretaria encargado de la elaboración de las comunicaciones de levantamiento de medidas dispuestas con ocasión del auto de terminación por pago adiado 10 de julio de 2019, incurrió en un yerro al relacionar el número de cedula de ciudadanía, así como el número de oficio y fecha de la comunicación librada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que dispuso el decreto del embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 314-2808, siendo los datos correctos los siguientes: FRANCY MILENA RAMIREZ PALOMINO CC N. 37544478, oficio No. 7318 del 11 de diciembre de 2018.

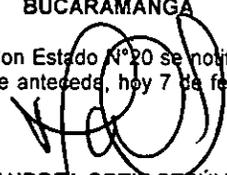
Por lo anterior, se ordenará al personal de la oficina de apoyo que se sirva elaborar nuevo oficio teniendo en cuenta las correcciones ya citadas, y procurando no incurrir en nuevas inexactitudes que impidan la materialización del levantamiento de la citada medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-008-2017-00029-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –n. 365 cual al 05 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$369.046.667**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –n. 365- para señalar que al 05 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$369.046.667**.

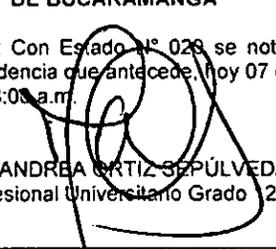
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 028 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:05 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 2

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2017-00029-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE GONZALO BECERRA SALCEDO
 DEMANDADO UNIKERT DE COLOMBIA SA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 05 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$200,000,000

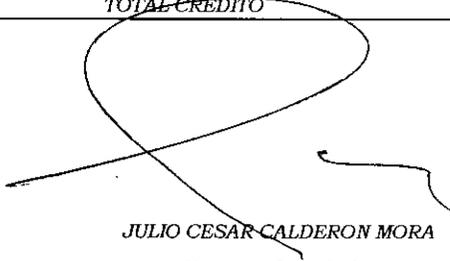
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 200.000.000	18-dic-16	30-dic-16	13	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.080.000		\$2.080.000
\$ 200.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.880.000		\$6.960.000
\$ 200.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$4.880.000		\$11.840.000
\$ 200.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$4.880.000		\$16.720.000
\$ 200.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$4.880.000		\$21.600.000
\$ 200.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$4.880.000		\$26.480.000
\$ 200.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$4.880.000		\$31.360.000
\$ 200.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$4.800.000		\$36.160.000
\$ 200.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$4.800.000		\$40.960.000
\$ 200.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$4.700.000		\$45.660.000
\$ 200.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$4.640.000		\$50.300.000
\$ 200.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$4.600.000		\$54.900.000
\$ 200.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$4.580.000		\$59.480.000
\$ 200.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$4.560.000		\$64.040.000
\$ 200.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$4.620.000		\$68.660.000
\$ 200.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$4.560.000		\$73.220.000
\$ 200.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$4.520.000		\$77.740.000
\$ 200.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$4.500.000		\$82.240.000
\$ 200.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$4.480.000		\$86.720.000
\$ 200.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$4.420.000		\$91.140.000
\$ 200.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$4.400.000		\$95.540.000
\$ 200.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$4.380.000		\$99.920.000
\$ 200.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$4.340.000		\$104.260.000
\$ 200.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$4.320.000		\$108.580.000
\$ 200.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$4.300.000		\$112.880.000
\$ 200.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$4.260.000		\$117.140.000
\$ 200.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$4.360.000		\$121.500.000
\$ 200.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.300.000		\$125.800.000
\$ 200.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$130.080.000
\$ 200.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.300.000		\$134.380.000
\$ 200.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.280.000		\$138.660.000
\$ 200.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.280.000		\$142.940.000
\$ 200.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$147.220.000
\$ 200.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$151.500.000
\$ 200.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.240.000		\$155.740.000
\$ 200.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.220.000		\$159.960.000
\$ 200.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.200.000		\$164.160.000
\$ 200.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.180.000		\$168.340.000
\$ 200.000.000	01-feb-20	05-feb-20	5	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$706.667		\$169.046.667

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

<i>Capital</i>	\$200.000.000
<i>Intereses</i>	\$169.046.667
<i>Capital e Intereses</i>	\$369.046.667

RESUMEN

<i>CAPITAL</i>	\$200.000.000
<i>INTERESES</i>	\$169.046.667
<i>TOTAL CREDITO</i>	\$369.046.667


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 05 de 2020



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allego oficio por cuenta del JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, visible a folio 126 C.1. Bucaramanga, 06 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2017-00057-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso pasar a resolver la solicitud visible a folio 126 C.1, si no es porque oteado el proceso, se advierte que mediante proveído del 22/08/2019 –fol. 101 C.1-, ya se había resuelto sobre ello, accediéndose ~~la~~ a la remisión de copia auténtica del presente expediente en el estado que se encuentra al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso de reorganización del demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, dejándose constancia del envío del expediente, ordenándose por la Oficina de Apoyo para que procediera de conformidad, previo pago de la parte interés; asimismo, mediante providencia del 13/09/2019, se le informo al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que en concordancia con la circular DESAJBUB17-31, el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada a efectos de que tome las copias a que haya lugar, previo pago del arancel judicial respectivo, pues como es sabido, los Despacho Judiciales no cuentan con rubros para proceder a ello.

Por lo anterior, se hace necesario reiterar al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, lo ordenado mediante auto proferido el 13/09/2019, que le fue comunicado mediante oficio OECCB-OF-2019-06678 del 13/09/2019, como quiera que hay constancia de su recepción como se observa a folio 125.

Por la oficina de apoyo, elabórese oficio respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
<i>Mari Andrea Ortiz Sepúlveda</i> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el pasado 27 de enero de 2020, el perito evaluador interviniente dentro de la presente causa, aportó escrito que contiene aclaración de su experticia, lo anterior en razón al requerimiento y/o manifestaciones que presentare el demandado. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2018.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00325-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y por una última vez, PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandado y demás sujetos procesales la aclaración al dictamen allegada por el perito ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO.

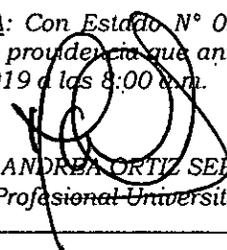
Agotado el mentado traslado, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para celebrar diligencia de remate del bien cautelado, presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR
RADICADO 2016-00235-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO FUNDACION NUTRICOL Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 04 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$269,212,197

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 269.212.197	22-sep-16	30-sep-16	9	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.889.870		\$1.889.870
\$ 269.212.197	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$6.461.093		\$8.350.963
\$ 269.212.197	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$6.461.093		\$14.812.056
\$ 269.212.197	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$6.461.093		\$21.273.149
\$ 269.212.197	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$6.568.778		\$27.841.927
\$ 269.212.197	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$6.568.778		\$34.410.705
\$ 269.212.197	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$6.568.778		\$40.979.483
\$ 269.212.197	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$6.568.778		\$47.548.261
\$ 269.212.197	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$6.568.778		\$54.117.039
\$ 269.212.197	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$6.568.778		\$60.685.817
\$ 269.212.197	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$6.461.093		\$67.146.910
\$ 269.212.197	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$6.461.093		\$73.608.003
\$ 269.212.197	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$6.326.487		\$79.934.490
\$ 269.212.197	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$6.245.723		\$86.180.213
\$ 269.212.197	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$6.191.881		\$92.372.094
\$ 269.212.197	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$6.164.959		\$98.537.053
\$ 269.212.197	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$6.138.038		\$104.675.091
\$ 269.212.197	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$6.218.802		\$110.893.893
\$ 269.212.197	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$6.138.038		\$117.031.931
\$ 269.212.197	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$6.084.196		\$123.116.127
\$ 269.212.197	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$6.057.274		\$129.173.401
\$ 269.212.197	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$6.030.353		\$135.203.754
\$ 269.212.197	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$5.949.590		\$141.153.344
\$ 269.212.197	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$5.922.668		\$147.076.012
\$ 269.212.197	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$5.895.747		\$152.971.759
\$ 269.212.197	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$5.841.905		\$158.813.664
\$ 269.212.197	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$5.814.983		\$164.628.647
\$ 269.212.197	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$5.788.062		\$170.416.709
\$ 269.212.197	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$5.734.220		\$176.150.929
\$ 269.212.197	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$5.868.826		\$182.019.755
\$ 269.212.197	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$5.788.062		\$187.807.817
\$ 269.212.197	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.761.141		\$193.568.958
\$ 269.212.197	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$5.788.062		\$199.357.020
\$ 269.212.197	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$5.761.141		\$205.118.161
\$ 269.212.197	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$5.761.141		\$210.879.302
\$ 269.212.197	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.761.141		\$216.640.443
\$ 269.212.197	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.761.141		\$222.401.584
\$ 269.212.197	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$5.707.299		\$228.108.883
\$ 269.212.197	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$5.680.377		\$233.789.260

Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 269.212.197	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$5.653.456		\$239.442.716
\$ 269.212.197	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$5.626.535		\$245.069.251
\$ 269.212.197	01-feb-20	04-feb-20	4	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$760.973		\$245.830.224

Capital	\$269.212.197
Intereses	\$245.830.224
Capital e Intereses	\$515.042.421

RESUMEN

CAPITAL	\$269.212.197
INTERESES	\$245.830.224
TOTAL CREDITO	\$515.042.421



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 04 de 2020



2870
03
T10
Sc

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 06 de febrero de 2020

Paola Andrea Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-008-2017-00353-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de resolver lo que en derecho corresponde y entrar a estudiar sobre la suspensión que solicitó la parte actora de las demandas acumuladas – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.-, sino es porque se observa que la solicitud no fue suscrita por el acreedor de la demanda principal – HOSPITAL MARIA INMACULADA- y de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 161 del C.G. del P., cuando la suspensión recaiga solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar, motivo por el cual, **REQUIÉRASE** a los solicitantes para que aclaren si desean continuar con dicho trámite, al ser improcedente la suspensión del proceso sin la consecuencia de ser excluido del trámite conjunto a la demanda principal.

En firme la presente providencia, pase al Despacho para decirse como derecho corresponde respecto a lo que se encuentre en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°020 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



99
02

Rad. 68001-34-03-006-2018-00100-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A folio 98 del presente cuaderno, se allegó cesión de derecho de créditos entre BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS, quien solicita, se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora, adjuntando al efecto los certificados de existencia y representación legal de una de las mentadas entidades a fin de constatar la legitimación por parte de las personas suscribientes en su condición de representantes legales.

En tal orden, al advertirse procedente la petición¹ conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. En consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S.

Se ratificará al doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como apoderado judicial de la actual entidad cesionaria tal cual se solicitó en el escrito que contiene la cesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO.- RATIFICAR al doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como apoderado judicial de la actual entidad cesionaria tal cual se solicitó en el escrito que contiene la cesión.

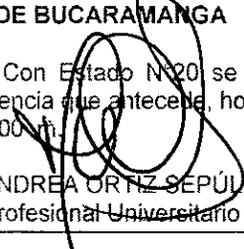
TERCERO.- REQUERIR A la Cesionaria para que allegue dirección de notificación judicial en su calidad de nuevo demandante.

Jueza

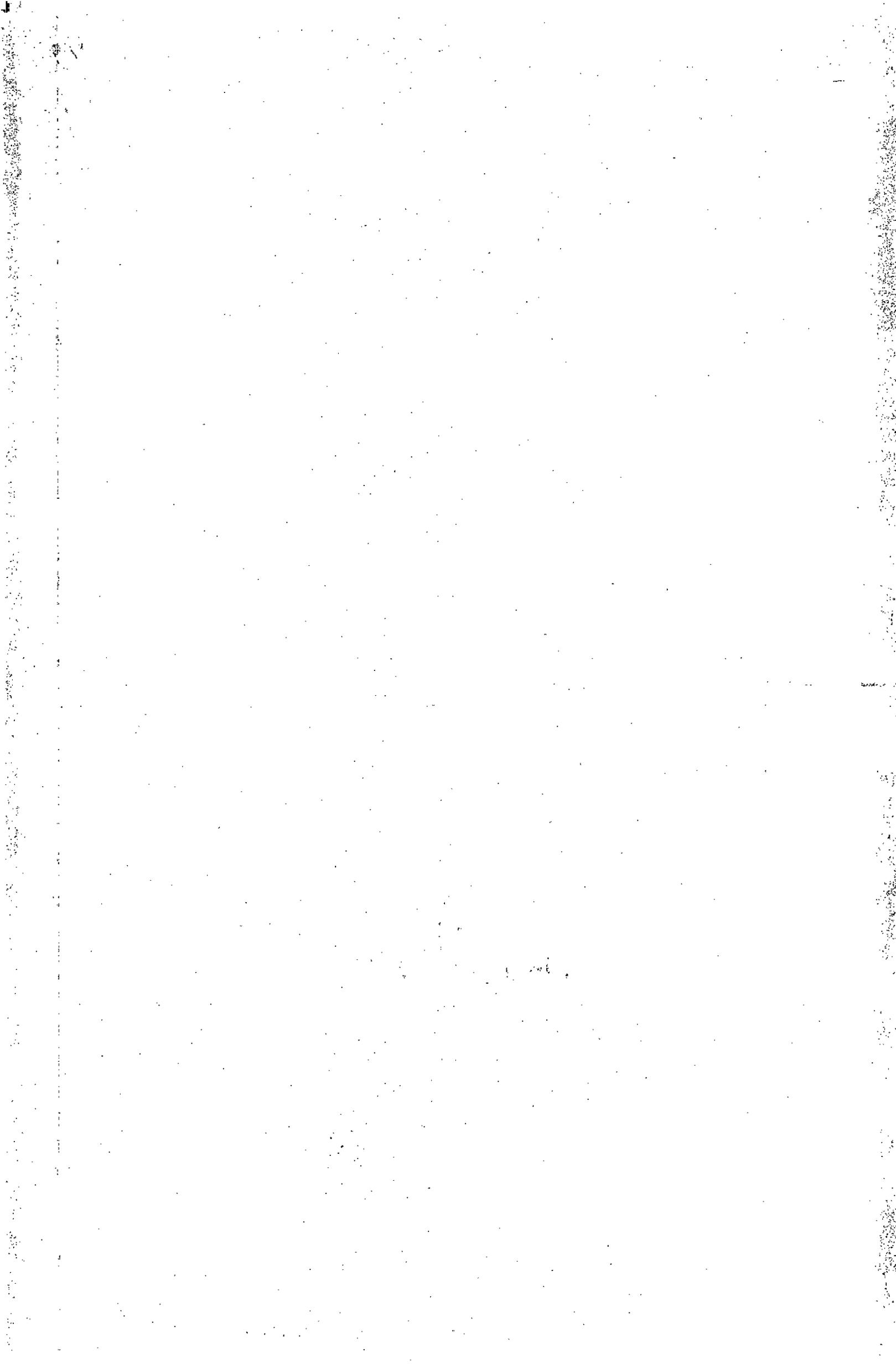
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jear

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 am.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ





101
20

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se realice requerimiento a la autoridad de tránsito comisionada a fin que informe el trámite impartido a la diligencia de secuestro ordenada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-009-2018-00169-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, a fin que rinda informe en relación con el trámite impartido a la diligencia de secuestro comisionada respecto del vehículo automotor de placas DNL693, que le fuere comunicada mediante despacho comisorio No. 230 del 26 de septiembre de 2019, precisando si ya ejecutó la diligencia comisionada o en su defecto si se encuentra fijada fecha para lo pertinente, en caso afirmativo deberá precisar cual.

Líbrese el exhorto de rigor.

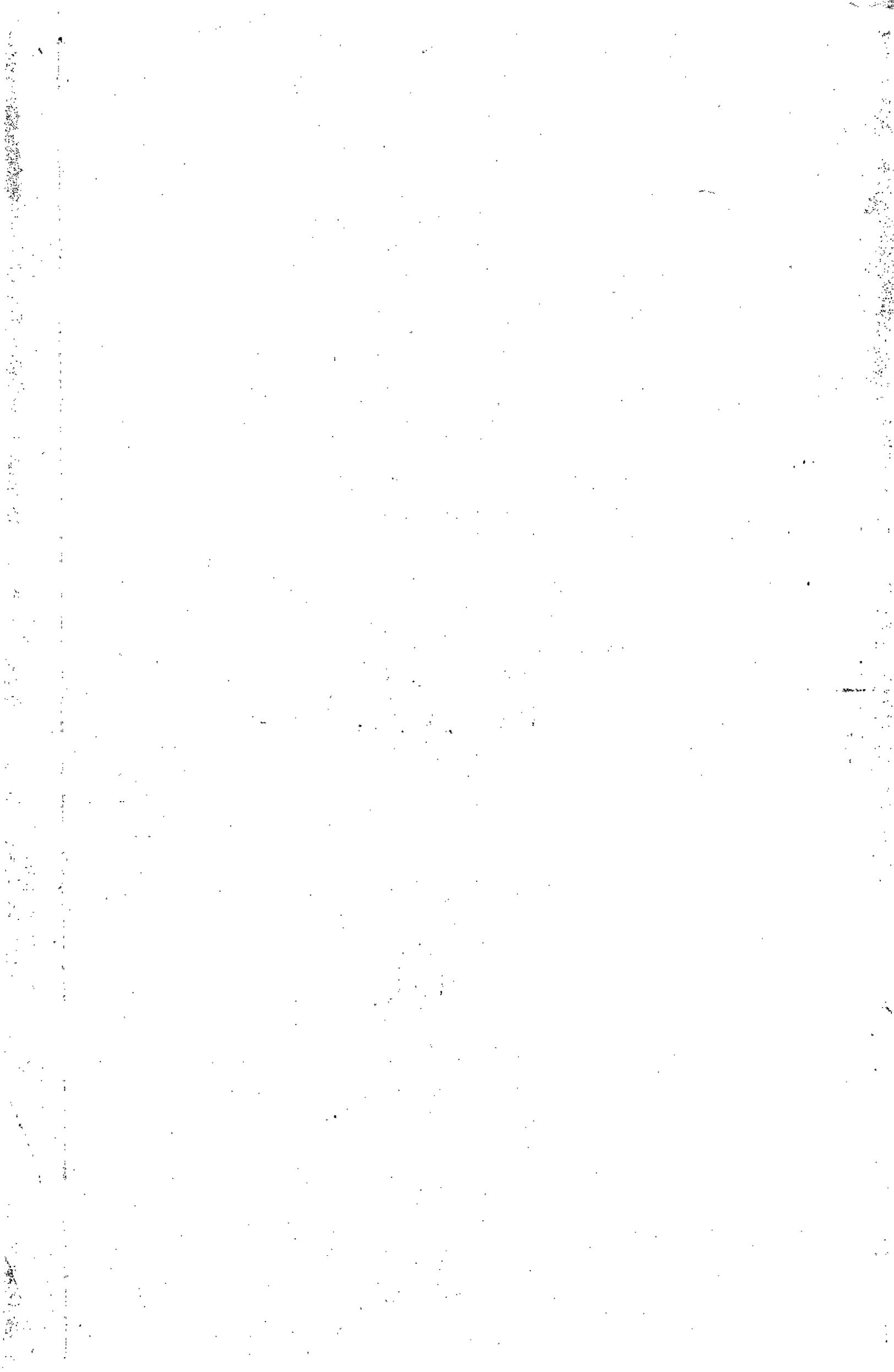
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





63
x

Rad. 68001-31-03-006-2018-00280-01

Ejecutivo Hipotecario

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene comisión para practicar diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado dentro de las diligencias. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tenor a la solicitud que antecede y comoquiera que se encuentra debidamente embargado bien con folio M.I. N° 314-34149, elabórese comisorio para llevar a cabo el secuestro del dirigido a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (REPARTO) – SANTANDER.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestro con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

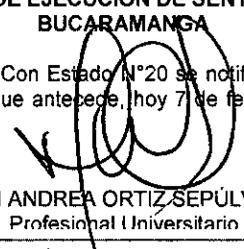


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°20 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 7 de febrero de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario